

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

Bahía Blanca, 6 de diciembre de 2022.

VISTO: Este expediente n^o. FBB 10089/2020/1/CA1, caratulado: “*Inc. apelación... en autos: ‘B., H. A. c/ GOOGLE ARGENTINA SRL s/ HABEAS DATA’*”, venido del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, puesto al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto fs. 75/91 contra la resolución f. 44.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

1ro.) La medida cautelar solicitada tiene por objeto el cese de publicaciones de la imagen y datos personales del actor por cualquier medio digital, electrónico o gráfico; como así también la eliminación, anulación, borrado y/o desacreditación de todos los registros informáticos de imágenes, datos, comentarios, links, historiales y vínculos y la eliminación de toda frase o palabra que permita el acceso a la información en referencia a la causa penal a través de su buscador.

2do.) El señor Juez de grado resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada, debiendo Google Argentina SRL, en el término de 2 días, proceder a realizar las actividades informáticas necesarias para lograr el bloqueo provisorio de las publicaciones (art. 34, inc. 4to. Ley 25.326).

Para así decidir entendió que las publicaciones efectuadas pueden ocasionar serios perjuicios al actor a nivel no sólo personal sino también laboral. Asimismo señaló que la ley 25.326, estipula la viabilidad de dicha medida cautelar cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio y falso de la información que se provee (art. 38 inc. 4, de la ley cit.), por tanto el derecho aparece verosímil.

También consideró acreditado el peligro en la demora, pues de continuar apareciendo publicaciones referidas y en su defecto no proceder a bloquearlos o eliminarlos, se perjudicaría al actor. El peligro en la demora se trasluce en la necesidad de procurar una protección inmediata, evitando que el transcurso del tiempo y la demora del pleito lo coloque ante la eventualidad de un daño cierto o inminente de los derechos alegados. Fijó como contracautela, la juratoria de las letradas intervinientes (f. 44).

3ro.) Contra dicha decisión, apeló el representante de Google Argentina SRL, siendo sus agravios: que la acción se dirige contra los intermediarios como su representado que no son autores ni editores de ese contenido; que Google ignora quién es el actor, y a qué se dedica; que no puede eliminar ningún contenido

U S O O F I C I A L



de internet, alojado en la páginas web de terceros; que el actor debería contactarse con el autor o editor del contenido; que Google puede colaborar en disminuir –no impedir– la difusión de ciertas páginas que alojen contenido ilegal –previo análisis y así declarado por un Tribunal competente–, pero para ello se debe individualizar previa y específicamente los URLs y el Tribunal verificar si cada uno de ellos se encuentra comprendido en la orden judicial.

Asimismo señaló la ausencia de fundamentos; que se le impone una obligación de censura sin explicitar los motivos; no se observaron las reglas de prudencia, actuó con una laxitud llamativa al otorgar a la actora la totalidad de lo requerido, sin haber analizado –mínimamente– la situación de hecho y de derecho que justificaría la decisión, en tanto según la doctrina y jurisprudencia entienden que cualquier restricción a la libre circulación de información debe ser analizada con suma prudencia.

Refirió que no se acreditó el peligro en la demora, toda vez que la medida fue dictada en noviembre de 2020, notificada a Google casi un año después, septiembre de 2021, ni se exigió contracautela real.

Manifestó que por tratarse de una denuncia de violencia de género, y sin perjuicio de que Google no es el autor ni editor del contenido se trata de un tema de interés público, por lo que no cabe atender al interés del peticionante debido a que la denuncia de abuso contra las mujeres es un tema que compete a toda la sociedad.

Destacó que, más allá del sobreseimiento no probado en autos, la denuncia sí existió. Explicó que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por internet no puede ser objeto de censura previa ni de limitaciones irrazonables e injustificadas como la resolución recurrida, lo que resulta incompatible con las garantías establecidas en nuestra carta magna y tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido (art. 14 de la CN; art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ley 26032 y Decreto 1279/1997).

Por último se agravió por cuanto Google Argentina SRL carece



Poder Judicial de la Nación

Expte. nº FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

de legitimación pasiva ya que no administra el buscador www.google.com.ar, ni dispone de medios técnicos para llevar a cabo una medida como la solicitada por la actora en autos, siendo Google LLC, la única sociedad titular de dichos servicios.

4to.) Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó a f. 115.

A fs. 119/122 asumió intervención el Ministerio Público Fiscal, e hizo referencia a que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la planteada en el expte. FBB 12042/2019/2/Ca1 “G.O., C.N.E. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL y OTRO”, resuelta por esta Cámara el 1/7/2021.

Señaló que en dicha oportunidad dictaminó junto a la Dra. Mariela Labozzetta –titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres (UFEM) de ese Ministerio Público Fiscal–, y sostuvieron que se encontraba en juego el derecho a la libertad de expresión (art. 13 C.A.D.H., 19; P.I.D.C. y p, 14 Y 75 inc. 22 CN) plenamente aplicable a Internet (ver “Libertad de expresión e Internet”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II, CIDH /RELE/ Inf. 11/13, 31 de diciembre de 2013 y art. 1 de la ley 26.032), y que según nuestra Corte Suprema, es una de las libertades de mayor entidad no sólo por la dimensión individual del que publica, sino por la general de la sociedad que gracias a esto puede informarse (“Rodríguez, María Belén c Google INC s/ daños y perjuicios”, Fallos: 337:1174).

Refirió que la exposición pública de actos que podrían constituir, violencia de género (art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Ley 24.632), encuadran en los discursos especialmente protegidos, y no resultan susceptibles de restricción.

Asimismo, manifestó que el Estado Argentino se encuentra obligado por instrumentos internacionales de derechos humanos que lo comprometen frente a la comunidad internacional en materia de derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes (NNyA), y personas LGTBIQ+, como la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y particularmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención para la Eliminación de todas las

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de los derechos del niño (CDN), los que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).

Reseñó que silenciar estas denuncias comprometería la responsabilidad internacional del Estado, y dejaría a las víctimas y a la comunidad en una trampa legal con la paradoja de encontrarse frente a un sistema de justicia que aún no responde eficazmente contra las violencias, que no protege a las víctimas, pero que sí ofrece herramientas legales para cautelar la intimidad de los acusados.

Narró que tal interpretación fue compartida por la Cámara de Casación Federal, en una causa de similares características en el marco de una querrela por injurias contra una mujer que en diversos medios relató haber sufrido violencia sexual. En ese contexto, la Sala IV de dicha Cámara entendió que las manifestaciones de la imputada eran de interés público, a la luz de las obligaciones asumidas en la Convención de Belem do Pará, concretamente afirmó que *“Restringir la posibilidad de denunciar en los medios masivos de comunicación las situaciones de violencia de género podrían poner en riesgo la obligación del estado de garantizar a las mujeres que hayan sido sometidas a esa situación el “acceso efectivo” a un juicio oportuno y eficaz en defensa de sus derechos” (CFCP, Sala IV, reg. 2328/14, rta. 5/11/14).*

Señaló que la gravedad de los hechos en cuestión merecen un mayor debate y prueba, resultando prematura la medida concedida, atento no encontrarse acreditada la verosimilitud en el derecho proclamada.

Por otra parte, en relación al peligro en la demora, entiende que tampoco se encuentra acreditado, pues, la resolución del magistrado fue dictada el 25/11/2020 y le fue notificada a Google en septiembre de 2021, es decir 10 meses después de ordenada, resaltando que es responsabilidad del actor.

Por último, en relación a la falta de legitimación pasiva de Google Argentina SRL, la forma en la que propone se resuelva la cuestión, considera que no es necesario detenerse en el punto.

Por lo expuesto, propicia y vota por hacer lugar al recurso y revocar la medida concedida.

5to.) El actor en demanda sostuvo que su ex pareja lo denunció



Poder Judicial de la Nación

Expte. nº FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

por una situación de violencia física –causa en la que según refiere fue sobreseído–, sin perjuicio de lo cual los medios periodísticos comenzaron a publicar la noticia, incluyendo su nombre completo, su profesión de psicólogo y hasta imágenes, lo que puede comprobarse colocando su nombre en el buscador de Google.

Destacó B. que, pese a haberse probado que los hechos denunciados fueron falsos, los medios no comunicaron su sobreseimiento, motivo por el cual instó la presente acción y solicitó la medida cautelar a fin de que Google Argentina SRL, proceda a realizar las actividades informáticas necesarias para lograr el bloqueo provisorio de las publicaciones violatorias de sus derechos constitucionales a la intimidad ya que atacan su dignidad y honor (art. 34 inc. 4, Ley 25.326).

6to.) En primer término, coincido con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal en que la cuestión aquí ventilada es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Alzada en el expte. FBB 12042/2019/2/CA1, caratulada “G.O., C.N.E. c/ FACEBOOK ARGENTINA SRL y OTRO”, del 1/07/2021, oportunidad en la que adherí a los fundamentos esgrimidos por la Dra. Silvia Mónica Fariña.

Ahora bien, entrando en el recurso en examen debo adelantar que el mismo debe prosperar y, por ende, revocarse la resolución impugnada por las siguientes razones.

Comenzaremos por destacar que se encuentran en pugna dos derechos amparados constitucionalmente, como el derecho a acceder a la información y a expresar todo tipo de opiniones e ideas a través de los medios de difusión como las redes sociales e internet y, por otro lado, los derechos de los sujetos que pueden resultar afectados por el uso que se haga de esos medios, tales como el derecho al honor y a la imagen.

A lo expuesto se agrega el discurso que se pretende suprimir, en tanto involucra un posible caso de violencia de género, merece ser analizado con suma prudencia conforme los parámetros convencionales que ya analizaremos..

La actividad de la accionada se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional; art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 1 de la ley 26.032, Decreto 1279/97).



El art. 1 de la ley 26.032 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet se considera comprendida en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión. En consecuencia, las peticiones relacionadas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional.

Siguiendo esta línea, la intervención estatal debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, sobre todo pregonando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas. Así lo ha entendido la Corte Suprema en los autos “*Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. y otro s/ Daños y Perjuicios*”, Fallos: 337:1174, cuando reseñó que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

7mo.) Sentado ello, y analizada la resolución de primera instancia se advierte que el Juez de grado concluyó que se encontraban configurados los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Así tuvo por acreditadas las situaciones de hecho expuestas en la demanda, en cuanto entendió que las publicaciones efectuadas pueden ocasionar serios perjuicios al actor a nivel personal y laboral, es decir que consideró que procede la medida cautelar solicitada por resultar manifiesto el carácter discriminatorio y falso de la información, y de allí entender que el derecho invocado resulta verosímil.

Al contrario, estimo que el alegado perjuicio potencial a la reputación del actor no resulta un basamento suficiente para sustentar tal extremo, máxime cuando se erige como un limitante a la libre circulación de la información como resultado del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, aun cuando pueda ofender al sujeto de la información difundida.

La Corte Suprema se ha expedido en este sentido, y ha señalado



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

que el bloqueo de acceso a contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda, tal como Google, debe estar precedido del examen respecto de la licitud del contenido (consid. 17°, “Rodríguez”).

Esta doctrina sentada por la CSJN se encuentra en consonancia con el criterio expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según el cual el bloqueo de contenidos digitales “*solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el art. 13 de la Convención Americana*” (cfr. cita en CFABB, FBB 12042/2019, del 1/07/2021).

Esta tutela especial debe ser particularmente valorada en tanto está dirigida a proteger a personas más vulnerables o a atender situaciones de desamparo y desprotección.

Es aquí donde debemos considerar que la denuncia pública de este tipo de actos de suma gravedad que podrían constituir violencia contra una mujer, se encuentra entre los discursos especialmente protegidos (art. 2, Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, ley 24.632, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–).

Tal es así que en los últimos años se han acrecentado estas prácticas en materia de género, mostrándose como mecanismos prácticos y eficaces para visibilizar situaciones o hechos de violencia física, psicológica o institucional que pudieron haber sufrido mujeres, niñas, niños y adolescentes, que por largo tiempo permanecieron silenciados, reprimidos o discriminados, y que encuentran a través de las redes sociales, el móvil más dinámico para un mayor acceso y difusión de esta información.

En el presente, la restricción impuesta por el *a quo* importaría una suerte de censura previa no permitida por la CSJN en el precedente citado “Rodríguez”, pero además implica restringir la participación activa de la mujer en casos de violencia y en la búsqueda de soluciones que redunden en un mayor respeto a todos sus derechos fundamentales.

En el precedente citado, la CSJN tuvo oportunidad de examinar

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



la cuestión referida a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de vinculaciones para el futuro, y reafirmó que toda censura previa tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad que sólo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales, estándar que consideró aplicable a los supuestos de medidas preventivas de bloqueo.

Ahora bien, el actor plantea un conflicto entre los derechos personalísimos invocados, y aquel que tutela la actividad desplegada por la demandada, amparada por el derecho a la libertad de expresión y la relevancia que conlleva el acceso colectivo a la información en materia de violencia de género.

La medida cautelar solicitada por el accionante, esto es, la eliminación del sitio que considera como ofensivo implica un necesario juicio de valor preliminar, acerca de las consecuencias sobre la falsedad o veracidad de la información que se objeta, y por ello, excedería el limitado marco cognitivo propio de la cautelar. Más aún cuando quien resulta destinatario de la cautelar no es el autor, sino Google como motor de búsqueda.

Lo expuesto no significa desconocer la incidencia que estos medios tienen para formar opinión, ni que las expresiones que aún subsisten pueden tener implicancias en su persona, pero ello no alcanza para cercenar la libertad de expresión de quien lo publica.

Es en este juicio de ponderación donde debe valorarse la menor restricción posible del derecho, la aplicación del medio más idóneo y procurar la mayor efectividad de la medida, lo que conduce a dar prevalencia en el caso al derecho a la libertad de expresión por sobre el derecho al honor y a la imagen invocado.

Cabe en el punto recordar, con respecto a Internet, el carácter singular que reviste la situación de los buscadores, por su calidad de meros intermediarios entre los sitios web y los usuarios, pues ellos no crean ni editan el contenido de la información.

En definitiva, los resultados y páginas cuyo bloqueo se solicita con carácter cautelar están relacionados con hechos que tienen relevancia pública, por lo que la medida pretendida restringiría la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la ley



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

26.032, no resultando suficiente la sola manifestación por parte del interesado para corroborar la falsedad de lo publicado.

Por lo que resultaría prematuro sostener que si procediera la cautelar no se configuraría la censura previa cuando el actor busca que se eliminen todos los registros informáticos de datos, imágenes, comentarios, links, historiales, vínculos a través del buscador, máxime que el destinatario de la cautelar no es el autor del contenido cuestionado sino el motor de búsqueda Google.

Finalmente, en cuanto al peligro en la demora, coincido con el Sr. representante del Ministerio Público en cuanto a que la propia actividad (o inactividad, en este caso) del actor huelga en adentrarnos en su configuración.

Por lo expuesto, y oído el Ministerio Público Fiscal, propicio y voto: 1ro.) Hacer lugar al recurso interpuesto por la demandada a fs. 75/91 y, en consecuencia, revocar la resolución impugnada. 2do.) Diferir la imposición de costas para cuando se resuelva el fondo de la cuestión.

El señor Juez de Cámara, doctor Leandro Sergio Picado, dijo:

1ro.) En primer lugar, en cuanto a la falta de legitimación pasiva planteada por el representante de Google Argentina S.R.L. en su recurso (cfr. fs. 75/91), luego de haber analizado los fundamentos expuestos, considero que, al no presentarse ésta de forma manifiesta, corresponde que su tratamiento sea efectuado al momento de dictar sentencia definitiva –conforme lo dispuesto por el art. 347, inc. 3, del CPCCN– y no en esta oportunidad, atento a que, justamente, por no ser manifiesta, su determinación requiere de una mayor amplitud de prueba y análisis que la que se encuentra prevista para esta instancia.

2do.) Siguiendo con el análisis de los agravios sostenidos por el apelante, advierto que el representante de la demandada manifestó que la sentencia atacada carece de fundamentación, que se le impone una obligación de censura sin explicitar los motivos; no se observaron las reglas de prudencia, el magistrado de grado actuó con una laxitud llamativa al otorgar a la parte actora la totalidad de lo requerido, sin haber analizado –mínimamente– la situación de hecho y de derecho que justificaría la decisión, en tanto según la doctrina y jurisprudencia entienden que



cualquier restricción a la libre circulación de información debe ser analizada con suma prudencia.

Ante esto, cabe destacar que la alegada falta de motivación –la que, de estar efectivamente presente en la sentencia apelada, traería aparejada su nulidad–, no se avizora en el caso, no solo por ser evidente que de la sentencia dictada en la instancia de grado es posible extraer las razones que llevaron al magistrado a resolver como lo hizo, sino porque también se observa que los argumentos en los que la apelante basa su queja se traducen en una mera discrepancia con ésta y con la lógica que la precedió.

Por consiguiente, corresponde rechazar el agravio vertido a este respecto por el apoderado de Google.

3ro.) Ahora bien, sin perder de vista que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; entre otros), y entrando a analizar la medida cautelar solicitada por el peticionante, en el marco de una acción de hábeas data promovida contra Google Argentina S.R.L., coincido con lo esbozado en el voto que antecede en relación a que la concedida en la instancia de grado debe ser revocada, por las razones que paso a exponer:

a.- El actor requirió el dictado de una medida cautelar innovativa, a fin de que se ordene a la demandada: 1º) la prohibición de difundir cualquier imagen y/o información vinculada al actor por cualquier medio digital, electrónico o gráfico; 2º) la eliminación, anulación, borrado y/o desacreditación de todos los registros informáticos de imágenes, datos, comentarios, links, historiales y vínculos; y que se 3º) elimine toda frase o palabra que permita el acceso a la información en referencia a la causa penal legajo Nº 71909 a través del buscador de Google (cfr. escrito de demanda de fs. 4/20; pto. III).

b.- En cuanto a los agravios del apelante, respecto de la ausencia



Poder Judicial de la Nación

Expte. n.º FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

de los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar concedida, debo destacar que del art. 230, CPCCN surge que ambos deben concurrir en forma conjunta y no alternativa, no imponiéndose un orden predeterminado, sino indistinto, por lo que comenzaré el análisis en relación al *peligro en la demora* en el otorgamiento de la medida solicitada.

En este punto, cabe señalar que, tal como enseña Piero Calamandrei, para la configuración del peligro en la demora no basta con que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de *urgencia*, en cuanto sea de prever que, si ésta se demorase, el daño temido se transformaría en daño efectivo, o se agravaría, el daño ya ocurrido; de manera que la eficacia preventiva de la providencia resultaría prácticamente anulada o disminuida¹.

Pero hay más, para que surja el interés específico en reclamar una medida cautelar, es necesario que a la prevención y a la urgencia se añada un tercer elemento –que es en el que propiamente reside el alcance característico del *periculum in mora*– consistente en que haya necesidad de que, para obviar oportunamente el peligro de daño que amenaza el derecho, *la tutela ordinaria se manifieste como demasiado lenta*, de manera que, en espera de que se madure a través del largo proceso ordinario la providencia definitiva, se deba proveer con carácter de urgencia a impedir con medidas provisorias que el daño temido se produzca o se agrave durante aquella espera. El *periculum in mora* que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario².

Agrega el maestro italiano que “El *periculum in mora*, a evitar el

¹ CALAMANDREI, Piero, *Providencias Cautelares*, Ed. Bibliográfica Argentina, Bs. As., 1984, p. 41.

² CALAMANDREI, op. cit., p. 42.



cual proveen las medidas cautelares, no se tomaría en consideración si fuese posible acelerar adecuadamente, a través de una reducción del proceso ordinario, la providencia definitiva (...) Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: la necesidad de que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva”³.

USO OFICIAL

c.- Es así que, tratándose de una medida de excepción que persigue, de manera anticipada –es decir, con antelación a lo que se resuelva en definitiva–, que se haga lugar al otorgamiento de aquello mismo que compone el objeto de la pretensión deducida, todo lo cual implica un adelantamiento de jurisdicción, es que debe obrarse con suma prudencia y especial cautela, máxime teniéndose en consideración que la medida ha sido requerida dentro de un proceso de habeas data, el que se rige por su propia ley –art. 37, ley 25326– y por el procedimiento de la ley de amparo común en lo pertinente, tal como fue dispuesto a f. 44, 2do. §.

Por este motivo, tratándose la garantía de habeas data de una especie de amparo (el art. 43, pár. 3ro., CN, principia “*Toda persona podrá interponer esta acción...*”), debe afirmarse, sin ambages, que corresponde su tramitación con estricto ajuste a un proceso de tipo urgente, para asegurar, con celeridad, la plenitud de la vigencia efectiva de los derechos y garantías constitucionales cuando los tipos de procesos comunes, por su dinámica, no permiten satisfacer esa función (CNCiv., Sala G, 08/10/80, LL, 1981, v. A, p. 122).

En consecuencia, tiene en su naturaleza procesal nítidos ribetes precaucionales. Es, en efecto, un trámite sumarísimo destinado precisamente a hacer cesar las consecuencias de los actos que pudieran ser objetables para quien busca la tutela de su derecho. Sin negar la procedencia de las cautelares dentro de un proceso de este tipo, es de admitir que ellas deben ser objeto de prudente y restrictivo análisis, a fin de no desvirtuar su estructura misma (C 1ª Civil y Com., Tuc., 29/03/82, Juris. Arg., 1983, v. I, Síntesis, p. 121, N° 6)".

No debe perderse de vista que esta garantía, a través de las

³ CALAMANDREI, op. cit., p. 43.



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

previsiones establecidas en el art. 43 de la CN y en la ley 16986, se ha instituido como una vía urgente y expedita ya de por sí, con plazos sumamente exiguos y trámite acotado.

Por esta razón es que la concesión de una medida precautoria de

las características de la aquí solicitada –la que, como ya se aclaró, coincide con la pretensión que constituye el fondo de la cuestión– debe tener como basamento un apremio grave y urgente mayor al que ya se encuentra impreso en el trámite por el que transcurre el proceso –en este caso, superior al que presenta, de por sí, la vía elegida–, que justifique anticipar el resultado perseguido por la acción interpuesta, ya que, de lo contrario, la pretensión habrá de esperar a la sentencia que ponga fin al proceso.

Y, en este marco analítico, resulta menester añadir que la jurisdicción –en todas las instancias– tiene el deber de asegurar que las acciones de esta índole sean tratadas como lo que son, acciones expeditas y rápidas, evitando así su ordinarización, y dándosele la alta prioridad que de por sí merece a través de un mayor compromiso en su tramitación.

4to.) Con base en lo expuesto, considero que de las constancias de la causa, y de lo alegado por el mismo actor para fundar la medida pretendida, no surge que exista un *peligro en la demora* que amerite adelantar jurisdicción sorteando el transcurso del procedimiento –de por sí urgente– que implica, en su esencia, el trámite de la presente acción.

A lo que cabe agregar que la medida cautelar fue dictada en noviembre de 2020, y recién fue notificada a Google por la parte requirente en septiembre de 2021, es decir casi un año después.

En consecuencia, propicio y voto: 1ro.) Se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por Google Argentina S.R.L. a fs. 75/91 y, en consecuencia, se revoque la resolución en crisis, obrante a f. 44. 2do.) Se difiera la imposición de costas para cuando se resuelva el fondo de la cuestión.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:
Analizadas las constancias del legajo, habré de adherir a los

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L



fundamentos y solución propuesta por el Dr. Picado.

Para arribar a tal conclusión, se debe tener en cuenta, en primer lugar, que la medida cautelar solicitada importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa y justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Corte Suprema, Fallos 316:1883, 318:2431, entre otros).

A la luz de tales premisas, se advierte que, en el caso, no se verifican los requisitos de admisibilidad de la medida precautoria peticionada por la parte actora.

Concretamente, en relación al peligro a la demora, cabe destacar

que la inactividad procesal de la parte actora en la notificación de la medida cautelar (casi un año después de su dictado), aunada a la celeridad propia del trámite que se le ha impreso a la pretensión principal, resultan demostrativos de la inexistencia de la urgencia requerida para el despacho favorable de este tipo de medidas.

ES MI VOTO.

Por ello, y por mayoría de los votos que instruyen el presente, SE RESUELVE: 1ro.) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Google Argentina S.R.L. a fs. 75/91 y, en consecuencia, revocar la resolución en crisis, obrante a f. 44. 2do.) Diferir la imposición de costas para cuando se resuelva el fondo de la cuestión.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros.} 15/13 y 24/13) y devuélvase.

Pablo Esteban Larriera Leandro Sergio Picado

Roberto Daniel Amabile

María Alejandra Santantonin Secretaria



U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Poder Judicial de la Nación

Expte. nº FBB 10089/2020/1/CA1 – Sala II – Sec. 2

cl

